

CÁMARA APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y
MINERÍA - GENERAL ROCA

General Roca, 08 de julio del 2026 VISTOS los autos caratulados
"RO-00962-C-2026 Carátula: "[ACTOR_1] C/ IPROSS S/ AMPARO" de
los que, RESULTA:

I.- Que, en fecha 28 de abril de 2026, se presenta el [ACTOR_1] DNI
[DNI_ACTOR_1], a los fines de interponer acción de amparo contra el
IPROSS, con el objeto de obtener de manera inmediata y con carácter de
urgente, la provisión de material de prótesis consistente en "2 (dos)
Arpones Subpunch de 3.0 mm PeeK con Doble Sutura No absorbible; 2
(dos) arpones Subnotless de 3.5 mm con sutura Fiber Wire Steridrape y U-
Drape Caja de Artroscopia de Hombro", a los fines de ser intervenido en
virtud de su diagnóstico de [SALUD_ACTOR_1].

Que, en virtud de su lesión, el Dr. Matías Fracalossi le indicó la
intervención quirúrgica para el implante en el hombro derecho.

Informa que realizó un primer pedido en fecha 14/05/2024 del que nunca
obtuvo respuesta. Relató de este modo, que, en aquel momento, priorizó
otras cosas que tenía que hacer y no reclamó la prestación necesaria para
operarse.

Más tarde, el 27/02/2026 realizó un nuevo pedido de las mismas prótesis,
sin
obtener a la fecha del inicio, ningún tipo de respuesta al respecto.

Acompañó a su reclamo, copia del DNI; Copia de solicitud de prótesis
presentada ante el IPROSS en fecha 14/05/2024; copia de resumen de
Historia Clínica emitido por el Grupo Patagonia de [FECHA_ACTOR_1];
Nueva planilla de solicitud de prótesis presentada ante IPROSS en marzo

2026.

III.- A partir de allí, inmediatamente se ordenó el libramiento de oficio a los fines de requerir información al IPROSS y al Dr. Matías Fracalossi, especialista en traumatología, con el objeto de requerir informes sobre la cuestión planteada por el amparista. Asimismo, se ordena el libramiento de cédulas a la Fiscalía de Estado y al Gobernador de la Provincia de Río Negro (Secretaría de legal y técnica de Gobernación provincial).

IV.- En fecha 29/04/2026, se presenta la Sra. Defensora, Dra. Delucchi asumiendo la representación del amparista, y solicitando su vinculación.

En fecha 04/05/2026 se presenta el Dr. Zarasola en representación de Fiscalía de Estado, requiriendo también la vinculación al expediente.

V.- En fecha 07/05/2026, eleva respuesta la asesora legal del IPROSS, Guillermina Rothlin, informando textualmente “(...) La solicitud tramita mediante Expediente Administrativo N.º 141433- D-2024, caratulado: “S/ADQ MATERIAL QUIRURGICO AF: [ACTOR_1]”. c) Respecto del estado actual del trámite, se informa que el expediente administrativo se encuentra actualmente en el área de Auditoría Médica – Prótesis, a efectos de la elaboración del correspondiente informe técnico, interviniendo posteriormente el área de Suministros para la prosecución del procedimiento administrativo de adquisición mediante pedido de precios y demás etapas previstas normativamente. En tal sentido, corresponde señalar que IPROSS se encuentra dando curso al trámite conforme los procedimientos administrativos vigentes y dentro de las competencias propias de cada área técnica interviniente”.

Por su parte, el Dr. Fracalossi -luego de dos reiteratorios- en fecha 08/06/2026, respondió lo siguiente “(...) a) Es mi paciente, adjunto historia clínica. b) Requiere cirugía y requiere los implantes solicitados

oportunamente. Grupo PATAGONJA Saludo atte. GRUPO PATAGONIA DE Dr. Matías trcalossi TRAUMATOLOG?A Fernandez Oro 352, Cipolletti c) Es Urgente ya que presenta una [SALUD_ACTOR_1] si no se procede a la intervención Médico Traumatologo Cirujano Miembro Superior M.P.R.N. 5307 - Esp. R.N. 1165 M.P.Ngn. 5197 Esp. Ngn. 3135 d) Urgente en este caso es que el paciente no puede utilizar su miembro para las actividades de la vida diaria (escolares, laboral o deportivas) sin el riesgo de futuras luxaciones. Tel. (...) c) Si no se opera, la lesión se agrava e involucra otras estructuras requiriendo procedimientos mas complejos como la utilización de injertos óseos, además que con cada episodio de luxación es mas difícil la recolocación de la articulación luxada requiriendo ingresos a quirófano y la utilización de anestesia con cada uno de los episodios. Además le impide tener una vida normal acorde a su edad”.

El 11/06/2026, la Defensoría solicitó que, atento a lo informado por el médico tratante, -lo cual acredita la urgencia del caso-, se intime a la demandada a que informe fecha cierta de entrega de los insumos, bajo apercibimiento de peticionarse el dictado de la sentencia.

Finalmente, frente a la falta de respuesta por parte del IPROSS, la Defensora solicitó el dictado de sentencia.

En fecha 24/06/2026, pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Es sabido que la apertura de la vía del amparo, requiere la concurrencia de especiales circunstancias que avalen su procedencia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura en circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente

ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754). Asimismo, el art. 14 del nuevo Código Procesal Constitucional (CPC) enumera taxativamente los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por el art. 43 de la Constitución Provincial. De conformidad con el artículo 14 del Código mencionado, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia ha indicado que el amparo es una acción sumarísima por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta suficiente (en eficacia y tiempo) para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para el afectado. La sentencia que allí se dicta opera en esencia como mandamiento judicial dirigido a obtener un determinado efecto, que no se vincula necesariamente con la profundidad del debate cumplido sino con la necesidad de superar una emergencia donde está comprometida una garantía o derecho constitucional (cf. STJRNS4 Se. 131/15 "Vallejos", Se. 22/20 "Retrivi Mora"). "La excepcionalísima vía del amparo solo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen el derecho sean francamente manifiestos, claros, evidentes y de una gravedad tal que no admita dilación alguna". (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia) CHIARADIA, HECTOR S/ AMPARO VI-00004- O-2023 - SENTENCIA: 10 -01/03/2023.

Así también, se ha señalado en reiteradas oportunidades que la magistratura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y

constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", entre otras).

II.- Por su parte, sabido es que el derecho a la salud se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida cuyo resguardo reclama la amparista. Cuenta con una protección constitucional expresa tanto a nivel nacional como provincial, además de estar previsto en los principales tratados internacionales jerarquizados (art. 75 inc. 22 de la CN) como el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los arts. 4° y 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos e inc. 1 del art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles, y más cuando se lo proclama en el marco de enfermedades graves (cf. Fallos CSJN: 323:3229; 324:3569).

La CSJN se ha expresado al respecto indicado que: "El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional; el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tiene siempre carácter instrumental (...) El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el primero y

con el principio de autonomía personal, desde que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida." (Cfr. CSJN. Autos: "MOSQUEDA SERGIO c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Y OTRO s/ AMPARO", Fallos: 329:4918).

Asimismo, nuestra Constitución Provincial en su art. 59 establece expresamente que: "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Incluye el control de los riesgos biológicos y socioambientales de todas las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se pueda evitar. Mediante unidad de conducción, el Estado Provincial garantiza la salud a través de un sistema integrador establecido por la ley con participación de los sectores interesados en la solución de la problemática de la salud. Organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica".

III.- Analizadas las constancias del presente trámite, considero que se dan los requisitos previstos en el art. 14 del Código Procesal Constitucional, por lo que adelanto que esta acción debe recepcionarse, y explicaré las razones de su procedencia.

De la documentación que se acompañó al expediente, tengo a la vista que, por un lado, tenemos dos planillas de solicitud de la provisión de prótesis para el amparista, sin que ninguna de ellas hubiera obtenido respuesta por

parte del Organismo demandado, fuera del marco del presente amparo.

En esta línea cronológica, observo que, El IPROSS recién se expidió luego del inicio de la acción, refiriendo que, el trámite estaba en curso, encontrándose el expediente en auditoria médica para su autorización.

De tales circunstancias, a mi entender, surge que, lejos de haberle dado la especial atención que la situación requería en virtud de la obvia urgencia que la lesión presupone, el legajo se encontraba recién el 07/05/2026 en auditoria, lo que constituye el trámite previo al inicio del procedimiento de compras que posee el estado. De tal modo lo explicó la asesora del IPROSS, al indicar “(...) se informa que el expediente administrativo se encuentra actualmente en el área de Auditoría Médica – Prótesis, a efectos de la elaboración del correspondiente informe técnico, interviniendo posteriormente el área de Suministros para la prosecución del procedimiento administrativo de adquisición mediante pedido de precios y demás etapas previstas normativamente”.

En lenguaje coloquial entonces, advierto que, recién en fecha 07/05/2026 se inició un legajo que, originalmente se solicitó en mayo del 2024, que luego se continuó en 2026, y que a la fecha, no se tiene respuesta positiva de tal prestación.

Continuando con el análisis, tengo presente que el Dr. Fracalossi respondió el pedido de informe requerido, confirmando la URGENCIA que el trámite demanda en los siguientes términos “(...) c) Es Urgente ya que presenta una [SALUD_ACTOR_1] si no se procede a la intervención Médico Traumatologo Cirujano Miembro Superior M.P.R.N. 5307 - Esp. R.N. 1165 M.P.Ngn. 5197 Esp. Ngn. 3135 d) Urgente en este caso es que el paciente no puede utilizar su miembro para las actividades de la vida diaria (escolares, laboral o deportivas) sin el riesgo de futuras luxaciones.; agregando a ello, en relación al peligro en la demora que habilitan este tipo

de acciones, que “(...) c) Si no se opera, la lesión se agrava e involucra otras estructuras requiriendo procedimientos mas complejos como la utilización de injertos óseos, además que con cada episodio de luxación es mas difícil la recolocación de la articulación luxada requiriendo ingresos a quirófano y la utilización de anestesia con cada uno de los episodios. Además le impide tener una vida normal acorde a su edad”.

IV.- A partir de allí, se observa a mi entender, el efectivo cumplimiento de los requisitos mencionados para la procedencia de esta vía de amparo.

Ciertamente, el trámite se inició correctamente por las vías ordinarias del proceso administrativo de solicitud de prestación el 14/05/2024, y luego en marzo del 2026; que, pese a que el sistema de Salud provincial supone una conexión comunicacional entre sus distintos sectores (art. 59 CN), evidentemente no se advirtió la dilación y urgencia de la situación del [ACTOR_1], quien ha puesto en conocimiento del IPROSS su situación en el año 2024, reiterando su pedido en marzo del corriente.

En este contexto, frente a la indicación como urgente del Dr. Fracalossi, los demandados no han opuesto resistencia alguna, todo lo cual, me hace confirmar la decisión de resolver por la procedencia de la vía.

El STJ respecto a la demora en el trámite administrativo ha dicho que: "...Se tiene presente que el Ministerio de Salud -a los fines del aprovisionamiento- está legalmente obligado a encuadrar el trámite en la normativa que rige las contrataciones de la Provincia -Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial, Decreto Reglamentario 1737/98 y modificatorios-. Sin embargo, en la causa no obran elementos que permitan considerar la demora razonable que demanda el cumplimiento de los trámites administrativos previstos en dicho marco regulatorio (STJRNS4 Se. 35/26 "G.C.I."). Tan es así, que han transcurrido más de cuatro meses desde la recepción del pedido por el

organismo central (01-12-2025) y aún persiste la falta de provisión de los insumos necesarios para el tratamiento urgente del amparista, lo cual revela que el procedimiento invocado no ha permitido obtener una respuesta adecuada y eficaz, como evaluó el sentenciante. (...) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando se trata de amparar los derechos fundamentales a la vida y la salud, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional (cf. Fallos: 331:563 y Suplemento sobre Derecho a la Salud citado)". (El subrayado me pertenece).
[https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo](https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=4912658e-760e-4ebb-bf4edf234b1e88a6&stj=1&usarSearch=1&texto=c.r.o.+c%2F+ministerio+de+salud+&option_text=0)

=4912658e-760e-4ebb-

bf4edf234b1e88a6&stj=1&usarSearch=1&texto=c.r.o.+c%2F+ministerio+de+salud+

&option_text=0

VI.- En este contexto, estando comprometido un derecho fundamental de rango constitucional y convencional, como es el derecho humano a gozar sin distinción alguna del más alto nivel de salud que permita a las personas vivir dignamente, teniendo especial consideración en lo indicado por el médico tratante respecto a la necesidad de intervención urgente, corresponde entonces declarar procedente esta acción de amparo ordenando la provisión de los elementos de prótesis denominados “en 2 (dos) Arpones Subpunch de 3.0 mm PeeK con Doble Sutura No absorbible; 2 (dos) arpones Subnotless de 3.5 mm con sutura Fiber Wire Steridrape y U-Drape Caja de Artroscopia de Hombro”, a los fines de ser intervenido en virtud de su diagnóstico de [SALUD_ACTOR_1]”.

VII.- Sin perjuicio de ello, entiendo que deberá concederse al Organismo demandado un plazo razonable para el cumplimiento de la prestación que el [ACTOR_1] solicita. En esta línea de razonamiento cabe recordar que nuestro STJ ha dicho en casos similares al presente, que “(...) Desde esa óptica y teniendo en cuenta que el Superior Tribunal sólo puede conocer en esta instancia aquello que fuera objeto de agravios, cabe admitir el reproche relativo a la brevedad del plazo fijado para cumplir con la orden impartida, dado que resulta incompatible con el tiempo razonable que necesita la Administración para adquirir y entregar la medicación prescripta, de acuerdo a los procedimientos previstos en el Reglamento de Contrataciones de la Provincia - Decreto N° 123/19-. Ipross se encuentra legalmente obligado a seguir el marco jurídico para las contrataciones en el Estado, de allí la irrazonabilidad del término fijado en la sentencia recurrida. Establecer, como ha sucedido en la especie, un plazo fatal de horas para el cumplimiento de una obligación judicial consistente en la provisión - suministro- de un medicamento que sirve a los fines de la realización de tratamientos de quimioterapia en algunos tipos de cáncer, entre ellos el que padece la actora, es -dicho con todo respeto- adoptar una entelequia decisoria. Es decir, imaginar como posible o verdadera a la conducta ordenada, no siéndolo, aserto verosímil este último, según el curso ordinario de las cosas. En otras palabras, el precitado breve plazo supone una sobre estimación de la capacidad de acción de la requerida, derivada de la ignorancia sobre cierto aspecto de la realidad, cual es la evidente imposibilidad fáctica de que el Estado pueda tramitar la adquisición del medicamento necesitado, cumpliendo pautas reglamentarias indisponibles para ello...” (“S.M.A. C/ I.P.D.S.D.S. - IPROSS- S/ AMPARO” (Expte. N° CI-00464-F-2024).

VIII.- A partir de todo lo hasta aquí analizado, corresponde resolver a favor de lo solicitado, declarando procedente la acción intentada y en virtud de

los argumentos expuestos es entonces que,

IX.- A partir de todo lo hasta aquí analizado,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el [ACTOR_1] y, en consecuencia, ordenar al IPROSS a que proceda a la provisión en el plazo de 10 días de la prótesis denominada en 2 (dos) Arpones Subpunch de 3.0 mm PeeK con Doble Sutura No absorbible; 2 (dos) arpones Subnotless de 3.5 mm con sutura Fiber Wire Steridrape y U-Drape Caja de Artroscopia de Hombro”, a los fines de ser intervenido en virtud de su diagnóstico de [SALUD_ACTOR_1].

II.- Costas por su orden (art. 19 CPC -Ley 5776-).

III.- Regístrese y notifíquese en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC.